

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las catorce horas del nueve de abril de dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública virtual de discusión y votación de los proyectos de resolución relativo a los expedientes siguientes:

NO.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	AUTORIDAD RESPONSABLE	MAGISTRADO/A INSTRUCTOR
1	TRIJEZ-JDC-004/2024	Isaías Rodríguez Olivares Y Juan Pablo López Hernández	Ronal García Reyes, Presidente Municipal Del Ayuntamiento De Villa González Ortega Y Otro.	Gloria Esparza Rodarte
2	TRIJEZ-PES-004/2023	Partido Verde Ecologista De México	Miguel Ángel Varela Pinedo	Teresa Rodríguez Torres

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución, la cual se desarrolla en los siguientes términos:

“MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Romero Trejo proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ALEJANDRA ROMERO TREJO: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente identificado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2024 promovido por dos regidores del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, en contra del Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, por el retraso y presunta omisión de recibir diversos pagos por concepto de dieta a que tienen derecho como integrantes del Ayuntamiento, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil veintitrés, así como enero del año dos mil veinticuatro, lo cual desde su perspectiva afectó su derecho político electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo. La ponencia propone determinar que no les asiste la razón a los actores.

En ese sentido, en el proyecto se razona que si bien, quedó plenamente acreditado que, efectivamente, existió un retraso en el pago de las dietas, se demostró que no se trató de una suspensión del pago realizada de manera arbitraria por parte de las Autoridades Responsables, sino que se debió a la situación económica que atravesó el municipio derivado de conflictos con la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades, lo cual además era del conocimiento pleno de los promoventes.

Por ende, el proyecto señala que las cuestiones relacionadas con recursos públicos del Ayuntamiento de Villa González Ortega no eximen, bajo ninguna circunstancia al Presidente Municipal para que de acuerdo a sus facultades realice las gestiones necesarias para prever el pago oportuno de las retribuciones tanto de los promoventes como del resto de los integrantes del Ayuntamiento, ya que las mismas son irrenunciables y lo deseable es que éstas siempre sean pagadas de manera oportuna en razón de que se trata de una contraprestación que garantiza a la población ser representados de manera adecuada por las personas que eligieron para dicho fin, por lo que el pago oportuno preserva el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

En ese entendido, aun cuando no se acreditó que en el caso concreto se hubiesen vulnerado los derechos político electorales de los actores en su vertiente del ejercicio del cargo, se propone conminar al Presidente y Tesorero Municipales para que realicen las acciones necesarias a fin de garantizar el pago oportuno de las dietas lo que resta a la administración 2021-2024. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.”

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Muchas gracias, buena tarde a todas y a todos con el debido respeto que me merecen cada una de las magistraturas en el asunto particular me voy a permitir separarme de la propuesta porque no comparto el sentido de la sentencia al no haberse hecho un análisis previo de los presupuestos procesales antes de entrar al estudio del fondo del juicio al

actualizarse desde mi particular punto de vista la institución de cosa juzgada del juicio ciudadano 20/2022.

En el proyecto de sentencia que se somete a consideración del este Pleno se sostiene básicamente que no se acredita la vulneración de los derechos político-electorales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo a Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández ambos regidores del Ayuntamiento de Villa González Ortega correspondiente a la administración 2021- 2024 por las siguientes razones:

1) No considera como justificado el retraso en el pago de las remuneraciones con propósito particular de afectar los derechos político-electorales de los promoventes quien al formar parte de la integración del Ayuntamiento tuvieron conocimiento pleno de la situación financiera y pudieron inferir que hubo motivos justificados por lo que sucedió el retraso de los pagos de ciertas remuneraciones en tanto la autoridad responsable procuraba las gestiones necesarias para cumplimentar las retribuciones;

2) No considera la existencia de un trato diferenciado a los actores pues los pagos realizados al resto de trabajadores del Ayuntamiento también sucedieron de manera desfasada por lo que no se buscó generar una afectación directa a ellos y

3) No advierte un acto de arbitrariedad por parte de la autoridad responsable, además está acreditado que las nóminas fueron pagadas de manera integral. Al respecto se tiene como antecedente que las prestaciones reclamadas en el juicio que hoy se somete a consideración de este Pleno, guarda relación con el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal dentro juicio ciudadano 20/2022 y su acumulado en el que se acreditó que el Presidente Municipal y el Tesorero ambos del Ayuntamiento de Villa González Ortega dificultaron el derecho de ejercer efectivamente el cargo de los regidores y ejercieron violencia política en su contra al obstruir sus funciones; por lo que, entre otros efectos ordenó a los entonces denunciados que realizaran las gestiones necesarias para que se efectuara el pago de los montos faltantes conforme al presupuesto de egresos aprobados para los ejercicios fiscales 2021, 2022 dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución además, que se ordenó que se realizarán los pagos oportunamente.

Mi disenso obedece, a que considero que no debió de entrarse al estudio del fondo del negocio sin estudiar de oficio los presupuestos procesales al advertirse que opera la cosa juzgada respecto a lo reclamado en este en relación a lo resuelto con el juicio ciudadano 20/2022 y su acumulado, la doctrina ha definido por cosa juzgada como tal inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes salvo cuando estas puedan ser modificadas por circunstancias supervinientes, referente a dicha institución la Sala Superior sostuvo al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-291/2012, que uno de los principales rectores de todo proceso jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto con el artículo 14 Constitucional al cual abona el de cosa juzgada y se entiende como inmutabilidad en sentencias y resoluciones firmes cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica, la norma prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que trate sea notoriamente improcedente.

Por otro lado la normatividad local no prevé la calidad de cosa juzgada de las sentencias dictadas por el Tribunal, sin embargo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, Guillermo Cabanellas define *non bis in ídem* como un aforismo latino que significa no dos veces lo mismo, lo anterior se aplica como un criterio de interpretación de un conflicto entre la idea de seguridad y la búsqueda de justicia material, que tiene un criterio de lógica, de lo que ya cumplido no debe

volverse a cumplir siendo un impedimento procesal que niega la imposibilidad de interponer una nueva acción y la apertura de un segundo juicio con un mismo objetivo.

Ahora bien, para la procedencia de la institución de cosa juzgada se ha establecido que deben existir identidad en: la cosa demanda, en la causa y en las personas y la calidad con que intervinieron resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia 161/2007, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA", en el que expresamente señala que deben concurrir los tres requisitos para que se actualice la cosa juzgada, ahora bien, de las constancias que integran el juicio ciudadano en análisis, el juicio ciudadano 20/2022 y su acumulado, se identifican los tres elementos aludidos en cuanto a la cosa demandada los denunciados reclamaron el pago de las dietas conforme al tabulador para el presupuesto de egresos 2021-2022, la causa de pedir fue la reducción de las dietas conforme al tabulador conforme al presupuesto de egresos 2021-2022, en las personas y la calidad de que intervienen los denunciados son los regidores Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández y como denunciados el Presidente Municipal Ronal García Reyes y el tesorero Alejandro de la Rosa, todos del ayuntamiento de Villa González Ortega.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 4 de este año, se identifican los tres elementos, a saber; la cosa demandada el retardo de las dietas de la segunda quincena de agosto, las dos de septiembre, dos de octubre, dos de noviembre de 2023 y el pago de las dietas del mes de diciembre de 2023 y enero de 2024, la causa consiste el retardo y la falta de pago de las dietas de los años 2023 y 2024, en las personas y la calidad con la que interviene los denunciados son los regidores Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández y los denunciados el Presidente Municipal y el tesorero todos del Ayuntamiento de Villa González Ortega.

El primer juicio TRIJEZ-JDC-20/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-21/2022 fueron resueltos mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 2022 y en el apartado 7 de efectos se estableció lo siguiente: al haberse acreditado cito textualmente lo que se resolvió en esas sentencias, al haberse acreditado que los funcionarios señalados como autoridades responsables vulneraron los derechos político-electorales de los promoventes en su vertiente en el ejercicio efectivo en el cargo así como la violencia política cometida en su perjuicio se ordena a Ronal García Presidente Municipal realice la gestiones necesarias para que se efectúe el pago de los regidores promoventes de los montos faltantes conforme a los presupuestos de egresos aprobados para el ejercicio fiscal del 2021 y 2022 dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, así como que en lo subsecuente se realicen los pagos oportunamente, esto fue lo que se determinó en esas sentencias, si bien se advierte que el tercer elemento es idéntico, no así la cosa demandada y la causa de pedir de ambos juicios, lo cierto es que la fuente de la obligación para el cumplimiento del segundo juicio emana del primero en la sentencia de fecha de 22 de diciembre de 2022, en el apartado de efectos se vinculó a las autoridades responsables a cumplir oportunamente con el pago subsecuente de las dietas a favor de los actores; es decir, este órgano jurisdiccional impuso una obligación a la responsable del juicio ciudadano 20/2022 y su acumulado pagar oportunamente las dietas subsecuentes de manera que el primer y segundo elemento del juicio JDC-04/2024, tiene su origen en la sentencia referida.

Por lo tanto, resulta incuestionable la actualización en la especie de la institución de la cosa juzgada ya que la sentencia ejecutoriada y pasada a la categoría de cosa juzgada del juicio ciudadano 20/2022 y su acumulado se convirtió en una norma jurídica individualizada vinculante existente entre el apartado de efectos, esto es, sale del campo de los hechos para incorporarse al derecho y en ese punto queda por tanto dentro de la obligación fundamental de los juzgadores de aplicar el derecho independientemente de que las partes lo hagan valer o no en cada caso en concreto.

En consecuencia, en el asunto en análisis desde mi particular punto de vista y de manera respetuosa se debió declarar la existencia de la institución de cosa juzgada y desechar de plano la demanda por haberse resuelto dentro del juicio ciudadano 20/2022 y su acumulado 21/2022 que el resto de las dietas que recibieron los regidores debió pagarse oportunamente y no declararse la improcedencia de la acción por falta de acreditación a la vulneración del derecho político-electoral a ser votados en su vertiente al ejercicio del cargo por estas razones expuestas es que me voy a permitir disentir de la propuesta que se somete a consideración, muchas gracias sería cuánto.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada Rocío, ¿alguien más?, Magistrado, adelante.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: De manera respetuosa considero que no hay un vínculo entre los dos medios que se han señalado y que no se actualiza la cosa juzgada, porque veo una clara diferencia en las cosas que se pretenden, en el pago uno de los primeros corresponden en el año 2022 que fueron objeto de una sentencia y que fue vinculada esa sentencia esa interpretación a un incidente de cumplimiento porque se estableció la periodicidad de seis meses para efecto de que se estuvieran mandado los informes subsecuentes de que se estaban cumpliendo los erogaciones, los montos que correspondían a los regidores ese incidente fue resuelto y fue concluido y lo tenemos debidamente concluido y en este caso se están reclamando erogaciones pagos desde agosto a diciembre de 2023, insistir en la cosa juzgada nos llevaría de una manera ligera o fácil incurrir en denegación de justicia creo que el trámite que va acceder, el trámite que se dé un nuevo juicio que se dió todas las formalidades del mismo permitió que los ciudadanos tuvieran acceso a justicia efectiva, es por eso que acompañe el proyecto y considero que no se actualiza la cosa juzgada, muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado bueno si me permiten hacer también algunas precisiones al respecto, con el permiso de mis pares, por mayoría de votos se determinó encauzar el escrito que los actores presentaron como un incumplimiento de sentencia a un juicio ciudadano del cual hace referencia la Magistrada Rocío Posadas. Ello puesto que, de la lectura integral de los agravios hechos valer por los promoventes, consideramos más apropiado encauzar a Juicio de la Ciudadanía el asunto que se discute. Y sobre los motivos del encauzamiento quisiera resaltar lo siguiente:

En primer lugar, de ninguna manera se vieron perjudicados los derechos de los actores o disminuidas sus pretensiones con el encauzamiento a JDC sino todo lo contrario, el Juicio Ciudadano, al tratarse de un verdadero mecanismo de control constitucional, es un instrumento judicial que permite tutelar con eficacia los derechos políticos de las personas. En ese orden de ideas, el JDC ha sido utilizado para vigilar, proteger y garantizar plenamente el ejercicio del cargo de las personas que acceden a una regiduría en algún Ayuntamiento, esa protección también contempla el de los temas vinculados con el pago de remuneraciones o dietas, tema principal sometido a juicio de este Tribunal en el presente asunto.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la materia de un incidente de inejecución de sentencia debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, ya que ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la inobservancia del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

En el caso, los actores acudieron a este Tribunal para inconformarse de cuestiones que no se discutieron en la sentencia previa, pues alegan un retardo, y en su caso, *adeudo* en el pago de dietas de los años 2023 y 2024, lo cual no era susceptible de ser analizado en un incidente pues la sentencia previa en mención no se pronunció sobre estos años sino solo de lo referente a la disminución en el

monto por concepto de dietas que recibían los actores correspondiente a las anualidades de 2021 y 2022, y es en relación a eso que se ordenó en lo subsecuente el pago completo.

En este asunto existían nuevos hechos, nuevas circunstancias que no tenían relación con los derechos reconocidos y declarados en una diversa sentencia la cual también fue motivo de incidente y en la que ya se había determinado un debido cumplimiento. Resulta además oportuno señalar que en este asunto los actores también buscaban que se dictaran nuevas medidas de apremio a las autoridades responsables.

En ese sentido, en consideración a todas estas nuevas características del asunto que hoy se somete a su consideración, es que se decidió por mayoría de votos que era más apropiado atender las peticiones de los promoventes a través de un JDC. En segundo lugar, quiero reiterar que el cambio de vía para resolver el fondo de los planteamientos a través de este nuevo juicio, lejos de perjudicar las pretensiones de los promoventes busca favorecer de una manera más amplia la protección de su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo. Pues así, este Tribunal puede ejercer amplia libertad judicial para restituir los derechos que, de ser el caso, hubiesen sido afectados.

Hoy se somete a su consideración la propuesta de sentencia, a través de un estudio que tuvo cuidado de verificar que las pretensiones de los actores fueran atendidas y que no se hubiese afectado su derecho político electoral a ejercer el cargo, al mismo tiempo que se conmina de manera amplia a la autoridad responsable para que prevea el pago oportuno de las dietas por lo que resta de la administración municipal 2021-2024. Es evidente, como ya lo señalé que lejos de perjudicar a los actores, el cambio de vía impulsó protección más amplia a sus derechos político-electorales, es cuánto.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: ¿Alguien más? Al no existir comentarios, solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar los votos y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: En contra, con los argumentos que ya mencioné

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de la propuesta

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrada ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: A favor de las consideraciones y el sentido del proyecto

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrado ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: El proyecto es propuesta de mi ponencia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Magistradas, Magistrado, les informo que el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4 de este año, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el expediente TRIJEZ-JDC-004/2024, se resuelve:

PRIMERO. Se determina que no se acreditó la vulneración al derecho político electoral de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, a Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández, ambos regidores del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, correspondiente a la administración 2021-2024.

SEGUNDO. Se conmina al Presidente y Tesorero Municipales a que realicen las acciones necesarias para garantizar el pago oportuno de las dietas de los promoventes lo que resta a la administración 2021-2024.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, del cumplimiento al acuerdo recaído en el expediente SM-JDC-73/2024 y acumulado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de la presente resolución, primero en el correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego, remitiendo original o copia certificada por la vía más rápida.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Jared Ortega Ávila proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío, perdón, magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, relativo al procedimiento especial sancionador cuatro del año dos mil veintitrés, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Miguel Ángel Varela Pinedo, en su calidad de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, lo anterior por la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y en cumplimiento a la sentencia SM-JE-17/2024, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.
La ponencia propone declarar inexistente la infracción denunciada.

En el caso, el quejoso señaló que el denunciado realizó presuntos actos y hechos que a su consideración pudieran llegar a constituir difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos toda vez que, a partir del tres de septiembre había venido fijando propaganda en muros y espectaculares en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, con su imagen y leyendas con fines de promoción política personal.

En relación a dicha propaganda señaló la existencia de la pinta de una barda y un espectacular, sumado a ello, se acreditó la colocación de un segundo espectacular de contenido idéntico al denunciado.

Ahora bien, como se detalla en el proyecto, de las pruebas aportadas y las recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, si bien se acredita la existencia de la propaganda denunciada, la misma no se trata de propaganda gubernamental ni de promoción personalizada.

Lo anterior es así, ya que aún y cuando ha quedado acreditado que el Denunciado tiene la calidad de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, que la propaganda denunciada consiste en tres imágenes con referencia a su imagen personal, su nombre, así como datos relativos al señalamiento del domicilio de su casa de gestión, logos de diversas redes sociales y la frase ¡cuenta con nosotros!, la propaganda en cuestión, no difunde logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno con las cuales pudiera generar una aceptación, adhesión o apoyo a la ciudadanía; conforme a ello se acredita que se trata de una comunicación meramente informativa, requisito que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que al acreditarse, no constituye propaganda gubernamental.

Ahora bien, al realizar el estudio de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y necesarios para acreditar la promoción personalizada, únicamente se acreditó el elemento personal, más no así el objetivo y temporal, ya que una vez analizado el contexto integro de los hechos denunciados únicamente se tiene el domicilio de la casa de gestión del Denunciado, la leyenda “¡Cuenta con nosotros!”, así como la forma de identificación de diferentes redes sociales y que dicha propaganda fue colocada antes del inicio formal del proceso electoral en la entidad.

Por lo que se tiene que el *Denunciado* en el caso particular no ha utilizado o aprovechado su posición como Diputado Federal para promocionarse en algún sentido, pues de autos no se tuvo hasta ese momento medio de prueba o algún indicio de su intención para participar en el proceso electoral 2023-2024, por lo que con dicha propaganda no puede considerarse que haya infringido los principios de neutralidad e imparcialidad.

Por lo anterior, es que la ponencia propone declarar inexistente la infracción denunciada consistente en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.”

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretario, Magistradas, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: Con el debido respeto que merece la Magistrada ponente me permito manifestar mi postura en contra del proyecto que se ha dado cuenta, es decir, el procedimiento especial sancionador 4 del año dos mil veintitrés, conforme lo explicaré a continuación:

Primeramente considero importante dar un contexto del asunto. El pasado veintidós de febrero este Tribunal dictó una primer sentencia dentro del asunto que hoy nos ocupa, en la cual se determinó la inexistencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos, debido a que, bajo las consideraciones sustentadas en esa sentencia, se concluyó que la propaganda denunciada no era de tipo gubernamental, por lo que no era posible analizar si se constituía o no la infracción en comento.

Luego, esa sentencia se impugnó ante la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien mediante resolución dictada el pasado veintiséis de marzo determinó revocar nuestra sentencia por lo siguiente: Primero. Que se había efectuado un análisis parcial respecto a los

elementos para acreditar si la propaganda era de tipo gubernamental o no; Segundo. Que se tenía que efectuar un análisis de los hechos y el contexto en que pudiera acreditarse la promoción personalizada; Tercero. Que la existencia de propaganda gubernamental no se puede desvincular de la promoción personalizada.

En ese tenor, ordenó que este Tribunal realizara un nuevo análisis bajo los parámetros expuestos para verificar la existencia o no de la infracción. Respecto a la nueva propuesta que se pone a consideración, se llega a la misma conclusión de tener por inexistente la infracción denunciada, esencialmente por lo siguiente:

Que la propaganda no puede considerarse gubernamental, pues no contiene logros de gobierno, avances o beneficios por parte del denunciado; Que el contenido, sobre la ubicación de una casa de gestión del denunciado así como sus redes sociales, son datos meramente informativos; en el mismo sentido, se estima que no se acredita la promoción personalizada al no configurarse los elementos objetivo y temporal, porque el mensaje es informativo y pretende dar cumplimiento a la obligación que tiene el denunciado como Diputado Federal de mantener una casa de gestión para tener un vínculo con sus representados en el distrito o circunscripción por el que ha sido electo, aunado a que su difusión no tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral que actualmente se desarrolla.

Eso señala el proyecto que en este momento se discute; sin embargo, yo tengo un disenso con el mismo una vez que el proyecto se analizó minuciosamente y teniendo como base las consideraciones que sustentó la Sala Monterrey, así como los criterios más novedosos que ha emitido la Sala Superior, he considerado apartarme del proyecto presentado por las siguientes consideraciones:

En primer término, estimo que la propaganda denunciada sí reúne los elementos para ser considerada de tipo gubernamental, porque su contenido tiene el propósito de dar a conocer una casa de gestión que tiene el objeto de concentrar solicitudes de apoyo o gestión de la población, en aras de obtener un beneficio o posicionamiento por parte del denunciado;

Asimismo, realizando un análisis contextual de los hechos, -que es lo que nos ordena la Sala-, dicha situación presupone que se buscó una ventaja de posicionamiento ante la población, tomando en cuenta el inminente desarrollo del proceso electoral; es decir con base en el tiempo en que se realizaron estos hechos y tomando en consideración la fecha de inicio del proceso electoral

Luego, es claro que el contenido no es meramente informativo pues ni siquiera deriva del ejercicio de un informe de gestión, aunado a un hecho muy importante que no puede pasar desapercibido al ser notorio y público, dado que se está promocionando la ubicación de una casa de gestión en un municipio que no forma parte del distrito electoral que representa el denunciado, por lo que la cuestión a responder sería ¿Con qué fin se realiza entonces la difusión de esa propaganda?, por lo que infiere que sí tiene relación con un posicionamiento.

Ahora bien, por lo que respecta a la promoción personalizada, también estimo que se acreditan los elementos para configurarla, pues como ya se ha hecho referencia, el objeto es dar a conocer un lugar con el propósito de captar solicitudes de la población con la contraprestación de una gestión por parte del denunciado, es decir, un beneficio para las personas incluyendo la imagen y el nombre de dicha persona.

Asimismo, el elemento temporal también se cumple por dos situaciones: 1) aunque la existencia de la pinta de una barda y un espectacular se acreditó previo al inicio del proceso electoral, al establecer un vínculo entre la propaganda y un acto de posicionamiento se configura el elemento temporal debido a

que sí incidió en el desarrollo del proceso y 2) De las constancias que obran en autos se advierte que la difusión de la propaganda estaba pactada por un plazo de seis meses, de septiembre de 2023 a febrero de 2024, lo que a todas luces se relaciona con la etapa de preparación de la elección.

Además, vuelvo a hacer énfasis en que se dirige a la población perteneciente de un municipio fuera del ámbito territorial de sus representados, razón por la cual se acredita la finalidad de generar un posicionamiento indebido, tomando en consideración los hechos en que se desarrolla el actual proceso electoral.

Aunado a lo anterior, existen en autos y no se hace mención en el proyecto de marra la existencia de contratos de propaganda suscritos por el Partido Acción Nacional en los cuales ESTABLECE una temporalidad cercana al Inicio proceso bajo los cuales se amparó la publicación del espectacular denunciada en ese tenor, tengo muy claro que se han vulnerado los principio tanto de imparcialidad como de equidad en la contienda y en ese contexto, si hacemos una recopilación de elementos, tenemos lo siguiente:

Que la propaganda resalta la imagen, el nombre, la calidad del denunciado como legislador federal;

Que pretende captar el apoyo de la población a través de una casa de gestión para encauzar solicitudes, anunciándolo como un beneficio de su labor como diputado, sin embargo se encuentra fuera de su distrito;

Que la difusión de la propaganda se dio en un ámbito territorial específico que no guarda relación con la obligación del denunciado de tener un vínculo con el distrito en el que resultó electo como lo establece la normatividad de la cámara de diputados.

Que la propaganda se pretendía difundir durante seis meses continuos en la etapa de preparación de la elección y en épocas próximas al inicio del proceso y durante el mismo proceso electoral

Por esos motivos de disenso, es que me aparto de la propuesta presentada, pues si bien en un primer momento se acompañó una construcción argumentativa similar, tenemos que tener a la vista los parámetros que indicó la Sala Monterrey, aunado a que de un análisis efectuado a los criterios jurisdiccionales más recientes que tienen similitud con el caso concreto, he podido establecer una visión reforzada de análisis contextual que no podemos dejar de lado al momento de verificar la controversia planteada.

Con base a lo anterior y de forma respetuosa, anuncio mi voto en contra del proyecto de sentencia del expediente TRIJEZ-PES-004/2023, es cuánto, magistrada Presidenta Muchas gracias.

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado, Con respeto de mis pares, me permito también manifestar que no estoy de acuerdo con el proyecto que se somete a nuestra consideración por parte de la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, toda vez que no coincido con las razones manifestadas en que se sustenta el sentido del mismo, lo anterior en virtud de que siguiendo las directrices y lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SM-JDC-17/2024, desde mi perspectiva, no resulta suficiente que se hayan analizado la propaganda gubernamental y la promoción personalizada, con base en los elementos requeridos para la acreditación de tales conductas, sino que era necesario estudiar el propósito real que se pretendía con la difusión de los espectaculares y la barda ya plenamente identificados.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey señala que ante indicios se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no solamente el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada.

Lo anterior, para tener certeza del propósito real de la difusión de este tipo de propaganda, se debió valorar la posible influencia e impacto de los hechos denunciados, de haber permanecido dicha propaganda en el proceso electivo que transcurre, así como la obligación del denunciado en su calidad de persona servidora pública de conducirse en todo contexto bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

En razón de ello, es que si se hubieran analizado de manera correcta los elementos para la configuración de tal infracción en correlación con las probanzas que obran en el expediente en que se actúa, se hubiera podido observar que la finalidad principal de la propaganda denunciada, era en un primer momento, permanecer durante del proceso electoral en curso, toda vez que la contratación de la publicidad estaba destinada a permanecer, una hasta el mes de enero y otra de forma indefinida.

Lo anterior, se corrobora por el hecho de que, la difusión de la casa de gestión del denunciado, visto desde el elemento objetivo de la propaganda gubernamental así como de la promoción personalizada, si buscaba generar la aceptación, adhesión y apoyo de la ciudadanía, ya que contrario a lo planteado en el proyecto, no se trató meramente de una comunicación informativa.

Ante este escenario, es claro que el denunciado utilizó el cargo que ocupaba para posicionarse de cara a un proceso electivo mediante propaganda encubierta, con el pretexto de informar a la ciudadanía.

Ahora, si bien es cierto, que de autos que integran el expediente no se desprende medio de prueba idóneo de su intención para participar en el proceso electoral en curso, también lo es que a la fecha el denunciado es candidato a la presidencia municipal de Zacatecas, lo que es ya un hecho conocido, de manera que estas cuestiones se dejaron de lado en las consideraciones del presente proyecto.

Lo anterior, implica que si se cumplen los elementos personal, objetivo y temporal de la infracción, al poder identificar plenamente a la persona servidora pública, así como la búsqueda en influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, de cara, en la proximidad y durante el Proceso Electoral en que actualmente se encuentra inmerso nuestro Estado.

En este sentido, desde mi óptica a diferencia de lo propuesto, no se analizaron de forma exhaustiva todos y cada uno de los elementos propios de cada infracción, ya que de haberlo analizado de forma correcta se hubieran analizado de forma correcta se llegaría a la conclusión de que, si se actualiza la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. Por estas razones es que difiero de la propuesta que se somete a nuestra consideración.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE ¿Alguien más? Adelante Magistrada

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TÓRRES: Gracias Presidenta, nada más para mencionar que sostengo mi proyecto en los términos que se ha dado cuenta, gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Al estar suficientemente discutido el presente asunto y al no haber más comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva

recabar los votos y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: A favor de la propuesta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRIGUEZ TORRES: Es mi propuesta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrada ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: En contra de la propuesta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrado ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: En contra de la propuesta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Magistrada Presidenta, le informo que existe un empate en la votación, con 2 votos a favor de la propuesta y 2 votos en contra.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En vista de lo anterior, esta presidencia a mi cargo emite voto de calidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en contra de la propuesta, por las razones antes expuestas.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. En consecuencia, les informo que el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador **4 de 2023** fue **rechazado por mayoría** de votos con los votos de los magistrados José Ángel Yuen Reyes y Gloria Esparza Rodarte, y el voto de calidad de esta última en su calidad de Presidenta. También informo que la magistrada Teresa Rodríguez Torres comenta que va a mantener su proyecto como voto particular.

MAGISTRARA TERESA RODRIGUEZ TÓRRES. Así es Secretaria.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Me permiten, si no hay inconveniente Magistrada Tere me sumaría a su proyecto el cual se va a convertir en voto particular.

MAGISTRARA TERESA RODRIGUEZ TÓRRES. Adelante Magistrada.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Ok, entonces, las magistradas anuncian que se debe agregar al engrose como voto particular el proyecto del que se ha dado cuenta en esta sesión.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, en virtud de que por mayoría se ha rechazado el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador 4 de 2023,

lo procedente, es realizar el **Engrose del mismo**, de conformidad con el artículo 92 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, consulto a la Secretaria General informe qué magistratura se encuentra en turno para el Engrose.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Magistrada Presidenta, informo que de acuerdo a los registros de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, la ponencia que se encuentra en turno es la del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretaria, pregunto al Magistrado José Ángel Yuen Reyes si acepta la propuesta de realizar el Engrose respectivo.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Gracias Magistrada Presidenta si se acepta, permitiéndome señalar que toda vez que se consideró por la mayoría que se acredita la infracción, lo cual tanto las consecuencias que se determinen quedaran establecidas en el engrose correspondiente así como la responsabilidad del denunciado y, en su caso la responsabilidad del partido denunciado.

MAGISTRADA PRESIDENTA: En vista de lo anterior, se turna a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes el expediente TRIJEZ-PES-004/2023, para los efectos indicados.

MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 4/2023 **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuida a Miguel Ángel Varela Pinedo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, del cumplimiento de la ejecutoria SM-JE-017/2024, remitiendo copia certificada de la presente resolución a la brevedad mediante correo electrónico cumpimientos.salamonterrey@te.gob.mx y dentro de las veinticuatro horas siguientes remitiendo el original por la vía más rápida.”

Finalmente, la Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos dar el trámite de ley respectivo para que se elabore el engrose dentro de las 24 horas siguientes y que provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las catorce horas con cincuenta minutos del nueve de abril de dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de

Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA
ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADA
TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO
JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro.- DOY FE.